

CONSTANCIA SECRETARIAL: 31 de enero de 2024, paso a despacho del señor Juez, el presente expediente digital de SUCESIÓN INTESTADA, con Recurso de Reposición en subsidio Apelación, presentado por la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO, contra el Auto No. 2190 de fecha 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda. Sírvese proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Clase: Sucesión Intestada Acumulada
Solicitante: Beatriz Cadena Franco
Causantes: Limbania Franco de Cadena o María Limbania Franco Villa
Ángel Alberto Cadena.
Radicación No. 760013110008-2023-0449-00

Auto Interlocutorio No. 0098

Santiago de Cali, febrero 1 de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A RESOLVER

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación contra el auto No. 2190 de fecha 13 de diciembre de 2023, por medio del cual se rechazó la demanda al considerar que la parte actora no había subsanado la demanda adecuadamente.

II. DEL RECURSO

Señala en síntesis la recurrente, que el despacho debió dar plena credibilidad al registro civil de defunción del causante Ángel Alberto Cadena y no tener en cuenta el error en el que incurrió al enunciar otra fecha de defunción diferente en el escrito de la demanda, toda vez que considera que dicho error no incide en el trámite del proceso y mucho menos en el resultado del mismo.

Considera la recurrente que el objetivo del proceso es liquidar los bienes de los causantes, debiendo constatar los documentos públicos allegados como el registro civil de defunción, no debiendo ser el error en el que incurrió un motivo de rechazo, enlistada en el Art. 90 CGP por ser un error de digitación, por lo que considera se le está violando el acceso a la justicia, el derecho a la defensa y el debido proceso.

Cita la heredera BEATRIZ CADENA FRANCO como fundamento de derecho, el Art. 90 del CGP.

III. CONSIDERACIONES

Siendo procedente el recurso de conformidad con el artículo 318 y numeral 1º del artículo 321 de la codificación adjetiva civil, en concordancia con el artículo 90 ibídem, el cual fue interpuesto y sustentado dentro del término y bajo los parámetros exigidos por el numeral 3º del artículo 322 del C.G.P.

Aunado a lo anteriormente manifestado, es necesario recordar como lo ha decantado la

jurisprudencia, el recurso de reposición en subsidio de apelación ha sido instituido a favor de aquella parte que resulte afectada con una providencia, para que la misma sea evaluada y estudiada a fin de que si le asiste razón y motivos suficientes, la misma sea revocada o en su defecto del estudio realizado se mantenga incólume la decisión adoptada por el Juez que la profirió.

Ahora bien, el tema a decidir, se centra en establecer si la parte actora cumplió a cabalidad con la orden emitida en el auto No. 1870 de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se inadmitió la demanda, subsanando adecuadamente y en oportunidad la demanda como lo aduce en su escrito la recurrente.

Mediante Auto No. 1870 de fecha 26 de octubre de 2023, el despacho inadmitió la demanda por presentar falencias que le fueron debidamente indicadas a la solicitante en 6 numerales; posteriormente, la hoy recurrente presenta memorial de subsanación el cual fue insuficiente, pues si bien es cierto corrigió algunas de las falencias presentadas, no fue así con las enmarcadas en los numerales 1 y 4, incurriendo nuevamente en los errores que hicieron inadmisibles la demanda; dejando claro que el error en la fecha de fallecimiento de uno de los causantes no fue el único motivo de rechazo que encontró el despacho, como lo argumenta la heredera en su recurso.

Ahora, si bien es cierto la heredera allega como prueba el registro civil de defunción de su padre ANGEL ALBERTO CADENA, en el cual se observa la fecha de fallecimiento del mismo, también es cierto que dentro de los requisitos formales de la demanda se encuentran los numerales 4 y 5 del Art. 82, los cuales establecen: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados” (Subrayado fuera de texto). Como se puede observar, el error en el cual incurrió la heredera y que no fue debidamente subsanado, genera duda en el día de fallecimiento de la causante y por ende en los hechos que la fundamentan, los cuales deben ser expresados de manera precisa y clara, más aún cuando se trata de un asunto patrimonial, en el cual se encuentran involucrados los intereses de los demás herederos.

En ese mismo sentido, el despacho en el auto inadmisorio, impuso a la heredera la carga de aclarar los numerales 19, 20 y 21 del acápite de pruebas, por cuanto contenían manifestaciones y peticiones que no correspondían a documentos probatorios, situación que igualmente puede generar confusión a los demás interesados, sin que la heredera haya subsanado en debida forma esta falencia.

Debe tenerse en cuenta que es una carga de la parte interesada cumplir con los formalismos de la demanda, para satisfacer las exigencias de control señaladas en el Art. 82 y ss del CGP, que en su esencia actos errados o que puedan generar posteriormente en el proceso su invalidez, sin que su omisión pueda considerarse un límite al acceso a la justicia o negación de la misma; pues se trata de un mínimo de exigencias con posibilidad de ser subsanadas por el demandante.

Por lo anterior, al no cumplir a cabalidad con lo requerido por el despacho en auto inadmisorio, la decisión debe mantenerse, la consecuencia es el rechazo, concediendo el recurso de apelación conforme a lo establecido en el numeral 1º del artículo 321 del CGP, en efecto suspensivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 90, Inc. 5 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 2190 de fecha 13 de diciembre de 2023, que rechazó la demanda de Sucesión Intestada Acumulada y liquidación de sociedad conyugal de los causantes de la causante LIMBANIA FRANCO DE CADENA o MARÍA LIMBANIA FRANCO VILLA y ÁNGEL ALBERTO CADENA.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, contra el auto interlocutorio No. 2190 de fecha 13 de diciembre de 2023.

TERCERO: REMITIR a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, el expediente para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729e490da8053b7a1e66e15fb669c3c85b8772b4bc28f4f27edfc201707d727e**

Documento generado en 01/02/2024 03:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>